



RESOLUCIÓN PA-90/2019, de 22 de marzo del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-137/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El 27 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 30 de junio de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LA RODA DE ANDALUCÍA (SEVILLA) que se adjunta, por el que se expone al público la cuenta general de esta Corporación del ejercicio económico de 2016.

“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, y de hecho, hemos podido comprobar que no está. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.



Al escrito de denuncia se acompañaba copia del texto del anuncio publicado por el Ayuntamiento en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla n.º 149, de 30 de junio de 2017, donde se anuncia “Que la comisión especial de cuentas de este Ayuntamiento, en su reunión mantenida el día 20 de junio de 2017, dictaminó favorablemente la cuenta general de esta Corporación del ejercicio 2016. [...] El citado expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que pueda ser examinada por los interesados. [...] Durante dicho período de tiempo y ochos días hábiles más, se podrán formular contra la expresada cuenta general cuantas reclamaciones, reparos u observaciones se estimen convenientes.”

Igualmente se aportaba copia de pantalla del Portal de Transparencia del citado Ayuntamiento (sin que figure fecha de captura), en la que tras una aparente búsqueda del concepto “cuenta general 2016” únicamente se aprecia un archivo de fecha 4 de febrero de 2016 que contiene el presupuesto del ejercicio 2014.

Segundo. El 1 de agosto de 2017 el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 9 de agosto de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía en el que indica que se iba a proceder a la correspondiente subsanación. Posteriormente, el 30 de agosto de 2017, tiene entrada nuevo escrito del Ayuntamiento efectuando las siguientes alegaciones:

“- En el día de hoy 28 de agosto, queda publicada en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, la Cuenta General del Ejercicio de 2016 objeto de la denuncia.

“- Con esta fecha se remite anuncio al Boletín Oficial de la Provincia, abriendo un nuevo trámite de exposición pública.

“- Asimismo se da traslado a la denunciante para su conocimiento y efectos.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de



la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

Tercero. En el asunto que nos ocupa, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA, por la ausencia de publicidad activa en la tramitación de la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2016 correspondiente al Ayuntamiento de La Roda de Andalucía, cuando es sometida la correspondiente documentación a un periodo de información pública. La apertura de dicho periodo para la presentación de posibles alegaciones se establece en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su artículo 212.3 dicta que *“[l]a cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones”*.

Dado que la normativa sectorial mencionada exige este periodo de información pública, se convierte también en una exigencia de publicidad activa la publicación en sede electrónica, portal o página web de la entidad afectada de la documentación sometida a examen, de



acuerdo con lo establecido en el ya mencionado artículo 13.1 e) LTPA, que dicta que han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

La publicidad activa derivada de la normativa de transparencia supone ofrecer a la ciudadanía la ocasión de conocer los mismos documentos que son expuestos presencialmente a la ciudadanía pero a través de su difusión en la página web del órgano concernido. Esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

Cuarto. El Ayuntamiento denunciado, en sus alegaciones, pone de manifiesto que, en relación con la publicidad de la Cuenta General del año 2016, ha subsanado el error relativo a la publicidad activa de la misma, retrayendo el correspondiente procedimiento a los efectos de volver a realizar el trámite de información pública y procediendo a posibilitar la consulta telemática de la documentación durante el citado trámite. De dicha subsanación, según indica igualmente el Ayuntamiento, fue informada la asociación denunciante.

Este Consejo ha podido constatar cómo, efectivamente, en el BOP de Sevilla núm. 206, de 6 de septiembre de 2017, se publica el nuevo Edicto que vuelve a establecer el trámite de información pública en relación con la Cuenta General 2016, indicándose ya en el mismo cómo durante dicho trámite el expediente puede consultarse también en el Portal de Transparencia del municipio.

Así las cosas, tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, y al no obrar nueva denuncia en relación con dichas actuaciones por parte de la asociación denunciante, que fue informada de la subsanación, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX, contra el Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente